



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los ocho (08) días del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve y once (09:11) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2018-00394** instaurado por **DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, al cual se le acumuló el proceso con radicación **73001-33-33-006-2020-00022** instaurado por la señora **LILIA ARIZA DE PORTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de lifiesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante**

PROCESO 2018-394

**DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ**  
C.C. 28.650.462

Apoderado: DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA  
C. C: 1.110.542.324  
T. P. 270.818 del C. S de la Judicatura.  
Teléfono: 3173786679  
Correo electrónico: [danisaavedraabogada@gmail.com](mailto:danisaavedraabogada@gmail.com)

PROCESO 2020-022

**LILIA ARIZA DE PORTELA**

C.C. 28.889.583

Apoderado: YEISSON YESID JOYA SANCHEZ

C. C: 1.010.090.536

T. P. 224.519 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 59 No. 13-84 local 10 de la ciudad de Bogotá

Teléfono: 3007945324 - 3194686917

Correo electrónico: [Yeissonjoyasanchez-abogados@hotmail.com](mailto:Yeissonjoyasanchez-abogados@hotmail.com)

[leandro\\_figueroa@hotmail.com](mailto:leandro_figueroa@hotmail.com);

**2. Parte Demandada**

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

Apoderado: JOHANA MILENA GARZÓN BLANCO

C. C: 38.141.763

T. P: 169.572 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Gobernación del Tolima

Teléfono:

Correo electrónico: [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co)

[Jo.garzon@hotmail.com](mailto:Jo.garzon@hotmail.com)

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Apoderado: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA

C. C: 1.110.515.941

T. P: 266.388 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-39 Edificio El Escorial oficina S-8

Teléfono: 3164644373 - 3208620472

Correo electrónico: [acalderonm@ugpp.gov.co](mailto:acalderonm@ugpp.gov.co);

[anarodriguezabogada24@gmail.com](mailto:anarodriguezabogada24@gmail.com)

**Constancias:** Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del Departamento del Tolima al doctor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ identificado con la C.C. 93.414.310 y T.P. 133.077 del C. S de la J y como apoderada sustituta a la Dra. Johana Milena Garzón Blanco identificada con la C.C. 38.141.763 y T.P. No. 169.572 del C. S. de la J en los términos de los memoriales poderes obrantes en el proceso.

Se reconoce personería para actuar al Dr. ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA como apoderado de la UGPP conforme al poder otorgado por escritura pública 0160 del 26 de enero de 2021 y como su apoderada sustituta a la Dra. ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia y exhibido en pantalla.

## **1. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Observa el Despacho que el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué remitió solicitud de acumulación presentada por la señora Lilia Ariza de Portela respecto del proceso 73001-33-33-009-2019-00203 adelantado en ese Despacho judicial, donde figura como demandante la señora Digna Dolores Tique de Vásquez contra el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones y Lilia Ariza de Portela, para lo cual envió expediente digitalizado.

Estudiada la demanda se observa que los actos acusados, las pretensiones reclamadas y las pruebas solicitadas son las mismas que se ventilan dentro del proceso **2020-00022**, pero respecto de la señora Digna Dolores Tique de Vásquez.

Así las cosas y como quiera que dentro de todas las actuaciones se persigue la misma pretensión, reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de las señoras Digna Dolores Tique de Vásquez y Lilia Ariza de Portela en calidad de cónyuge y/o compañera permanente del extinto Dagoberto Portela Aroca, respecto de las pensiones reconocidas por la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP- (pensión gracia) y Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones (pensión ordenanza 057), es claro para el Despacho que el señalado proceso 009-2019-00203 debe ser acumulado al 2018-00394 y 2020-00022.

En consecuencia, el Despacho estudiará y decidirá en una misma cuerda procesal las pretensiones de las demandantes respecto de las entidades demandadas.

De otro lado, el Departamento del Tolima en su escrito de contestación de demanda solicita se tenga a la señora Digna Dolores Tique de Vásquez como interviniente ad excludendum, en los términos del artículo 63 del Código General del Proceso.

Al respecto, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, contiene disposición especial al respecto, la cual reza:

*“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en*

*los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”*

En tal sentido, es claro para el Despacho que la solicitud debe provenir de quien considere tener interés directo en las pretensiones de la demanda, además como quiera que ya se encuentran acumulados los tres procesos en donde se solicita el reconocimiento de la pensión por parte de la UGPP como del Departamento del Tolima, pues no tendría razón de ser la mencionada vinculación a título de interviniente ad excludendum, motivo por el cual esa petición será negada.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Además, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte Digna Dolores Tique: sin observaciones

La parte Lilia Ariza de Portela: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – UGPP: sin observaciones

## **2. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso practicar las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidir sobre las excepciones previas pendientes de resolver, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2020; sin embargo, se advierte que no fue decretada prueba alguna para la resolución de las mismas, y vistas las contestaciones de las demandas, no hay excepciones previas que resolver, ya que la parte demandada propuso las siguientes:

La demandada **UGPP** propuso las siguientes excepciones:

- a. *Inexistencia del Derecho a reclamar por parte de la demandante.*
- b. *Cobro de lo no debido.*
- c. *Buena fe.*
- d. *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.*
- e. *Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda.*
- f. *Innominadas y/o genérica*

La demandada **DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ** propuso las siguientes excepciones:

- a. *Inexistencia de del vínculo marital, cohabitación y dependencia económica.*
- b. *Mejor derecho*
- c. *Genérica.*

La demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** no propuso excepciones.

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbadada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

En tal sentido, las excepciones propuestas no son de las catalogadas como previas, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte Digna Dolores Tique: sin observaciones

La parte Lilia Ariza de Portela: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – UGPP: sin observaciones

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con las demandas y las contestaciones de las mismas, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

Dentro del expediente **2020-00022** se relacionan los siguientes:

1. La Caja de Previsión Social del Tolima por medio de Resolución No. 1333 del 13 de diciembre de 1983, reconoció pensión de jubilación con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, a favor de del señor Dagoberto Portela Aroca (fl. 228-229 cuaderno principal tomo II proceso 2020-22)

2. La Secretaria Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones por medio de acto administrativo - Resolución No. 752 del 13 de marzo de 2018 - suspendió el trámite de reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente causada por la muerte del pensionado Dagoberto Portela Aroca, solicitada por las señoras Lilia Ariza de Portela en calidad de cónyuge y Digna Dolores Tique de Vásquez en calidad de compañera permanente (fl. 293-295 cuaderno principal tomo II proceso 2020-22)

3. La Secretaria Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones por medio de acto administrativo - Resolución No. 1077 del 18 de abril de 2018 – resolvió recurso de reposición confirmando la decisión recurrida (fl. 299- 300 cuaderno principal tomo II proceso 2020-22)

4. El Gobernador del Departamento del Tolima por medio de acto administrativo, Resolución No. 207 del 24 de septiembre de 2018 - resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 380-382 cuaderno principal tomo II proceso 2020-22)

Dentro del expediente **2018-00394** se relacionan los siguientes:

1. La Caja Nacional de Previsión por medio de Resolución No. 09152 del 28 de agosto de 1984, reconoció pensión de jubilación a favor del señor Dagoberto Portela Aroca, efectiva a partir del 29 de octubre de 1982 (fl. 16-18 cuaderno principal tomo I)

2. La Caja Nacional de Previsión por medio de Resolución No. 12906 del 09 de diciembre de 1994 reliquida la pensión de jubilación del señor Dagoberto Portela Aroca por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 17 de septiembre de 1990 (fl. 18-19 cuaderno principal tomo I)

3. El señor Dagoberto Portela Aroca falleció el 17 de enero de 2018 (fl. 23 cuaderno principal tomo I)

4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por medio de Resolución RDP 015071 del 27 de abril de 2018 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras Digna Dolores Tique de Vásquez y Lilia Ariza de Portela con ocasión del fallecimiento del señor Dagoberto Portela Aroca (fl. 4-6 cuaderno principal tomo I)

5.. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por medio de Resolución RDP 020465 del 05

de junio de 2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 15071, confirmando la decisión recurrida (fl. 8-10 cuaderno principal tomo I)

6. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por medio de Resolución RDP 025286 del 28 de junio de 2018, resolvió recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 15071, confirmando la decisión recurrida (fl. 13-15 cuaderno principal tomo I)

7. Por medio de auto del 27 de febrero de 2020, el Despacho decretó de oficio la acumulación de los procesos con radicación 73001-33-00-006-2018-00394-00 y 73001-33-33-006-2020-00022-00

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados expedidos por la UGPP y Departamento del Tolima, y como consecuencia de ello ordenar el reconocimiento y pago de las pensiones de sobreviviente (pensión gracia y la especial reconocida con base en la ordenanza 057 de 1966) del extinto señor Dagoberto Portela Aroca en cabeza de las señoras Digna Dolores Tique y Lilia Ariza de Portela en calidad de cónyuge supérstite y/o compañera permanente respectivamente?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte Digna Dolores Tique: sin observaciones

La parte Lilia Ariza de Portela: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – UGPP: sin observaciones

#### **4. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada – Departamento del Tolima: El asunto fue sometido al Comité de Conciliación y no hay fórmula para conciliar. El acta fue allegada con anterioridad a la audiencia y exhibida en pantalla.

Parte demandada – UGPP-: El asunto fue sometido al Comité de Conciliación y no hay directriz para conciliar. El acta fue aportada al correo electrónico del Juzgado y puesta de presente en la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

## **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

### **5.1. Por la parte demandante:**

**PROCESO 2018-00394 y 009-2019-00203**

**DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ**

#### **5.1.1 Documental aportada:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1-623 cuaderno principal TOMO I, II, III Y IV proceso escaneado.

#### **5.1.2. Testimonial:**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de:

**ALBA LUCIA ONATRA ARMERO  
ANGEL ADUARDO CHICO GARCIA  
ALBA NYDIA TIQUE  
LINLAMILADY CHICO TIQUE  
MARIA EVELSY GUISA TIQUE  
MARIA DE JESUS CHICO GARCÍA**

A cargo de la apoderada de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

#### **5.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del CGP décrete el interrogatorio de parte de la señora LILIA ARIZA DE PORTELA.

Prueba que se decreta en conjunto con las demandadas Departamento del Tolima, UGPP y la señora Digna Dolores Tique de Vásquez.

La señora Lilia Ariza fue notificada en estrados de ésta decisión.

## **PROCESO 2020-00022**

### **5.1.1 Documental aportada:**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 1-489 cuaderno principal TOMO I, II y III proceso escaneado.

### **5.1.2. Testimonial:**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de:

**NANCY ZAMBRANO ARIZA  
LUDIVIA MARROQUIN ARIZA  
GILMA MARROQUIN ARIZA  
IRMA QUINTERO ARIZA  
MARIA ALIX GONZALEZ OLMOS  
ENRIQUE PORTELA ARIZA  
NEFER EDUARDO PORTELA ARIZA  
FLOR SEMED ORJUELA ALAPE  
ALDEMAR ORJUELA ALAPE  
LINA MARCELA PORTELA ORJUELA  
CARMENSA AROCA**

Quienes declararan sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma.

**MARIA ALEJANDRA BARRETO SILVA y DIOSELINA ROMERO ORJUELA,** quienes declararán sobre los cuidados y últimos años de vida del causante en tratándose del estado de salud y sobre quienes atendían al mismo.

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

Se deja de presente que el despacho podrá limitar la recepción de las declaraciones, una vez se considere que el objeto de la prueba está cumplido.

### **5.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del CGP decrétese el interrogatorio de parte de la señora DIGNA DOLORES TIQUE DE VASQUEZ.

La señora Digna Dolores es notificada en estrados.

## **5.2. Parte demandada**

## **5.2.1. DEPARTAMENTO TOLIMA -.**

### **5.2.1.1. Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran en la carpeta denominada "09 ContestacionDemandaYanexosDepartamentodelTolima" del proceso escaneado, donde se evidencia los expedientes administrativos de las señora Lilia Ariza de Portela y Digna Dolores Tique.

### **5.2.1.2. Interrogatorio de parte**

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del CGP decrétese el interrogatorio de parte de la señora LILIA ARIZA DE PORTELA.

## **5.2.2. UGPP –**

### **5.2.2.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran en la carpeta denominada "09 ContestacionDemandaYanexosDepartamentodelTolima" del proceso escaneado, donde se evidencia los expedientes administrativos de las señora Lilia Ariza de Portela y Digna Dolores Tique.

### **5.2.2.2. Interrogatorio de parte**

En atención a lo solicitado y conforme lo señalado en el artículo 198 del CGP decrétese el interrogatorio de parte de la señora Digna Dolores Tique y Lilia Ariza de Portela.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de la demandante el día de la audiencia de pruebas.

## **5.3. Prueba de oficio:**

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte Digna Dolores Tique: sin observaciones

La parte Lilia Ariza de Portela: el nombre correcto de la testigo es IRMA QUINTERO ARIZA y no Irma Marroquin Ariza, solicita se decrete el testimonio de MERY AROCA que fue solicitado y el Juzgado no se pronunció al respecto.

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – UGPP: sin observaciones

Despacho: En el acta se corregirá el nombre de la señora IRMA QUINTERO ARIZA, y se adicionará la providencia en el sentido de decretar el testimonio de la señora **MERY AROCA el cual fue solicitado en la oportunidad procesal correspondiente.**

## **6. CONSTANCIAS**

Se fijará la hora de las **2:30 p.m. del día 3 de mayo de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se les informa a los apoderados que con anterioridad se les remitirá el link de ingreso a la audiencia de pruebas el cual deber ser reenviado a los testigos, o si necesitan que el Despacho les envíe a ellos directamente el link o se ponga en contacto para las instrucciones de conexión a la audiencia, con anterioridad al día de la audiencia, deberán remitir un correo electrónico informando dirección electrónica y número de celular de los testigos.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 9:45 a.m. de la mañana del 8 de marzo de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

Juez

**DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**  
**Apoderada DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ**

**YEISSON YESID JOYA SÁNCHEZ**  
**Apoderado LILIA ARIZA DE PORTELA**

**JOHANA MILENA GARZÓN BLANCO**  
**Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE**  
**PENSIONES**

ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA  
**Apoderada UGPP**

DIGNA DOLORES TIQUE DE VÁSQUEZ  
**Demandante 2018-394**

LILIA ARIZA DE PORTELA  
**Demandante 2020-022**